

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

- trador Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en el Real Sitio de San Ildefonso en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REGLAMENTO

Para la aplicacion de lo dispuesto en el número 8.º, artículo 11 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que concede á los Gobernadores de provincia la facultad de enviar delegados temporales á los pueblos.

Artículo 1.º Los delegados serán de primera, de segunda ó de tercera clase, segun la importancia de la poblacion á que se destinen, y la de las atribuciones que se les confieran.

Art. 2.º Podrán ser nombrados delegados de primera clase:

- El Secretario del Gobierno.
- Los Jefes de Hacienda.
- El de Fomento.
- Los Jefes de Seccion del Gobierno de Madrid.
- Los Diputados y Consejeros provinciales.

Art. 3.º Podrán ser nombrados delegados de segunda clase los empleados de Real nombramiento que gocen al menos 12.000 rs. de sueldo.

Art. 4.º Podrán serlo de tercera todos los demás empleados de menos de 12.000 rs. que tengan nombramiento Real.

Art. 5.º A pesar de lo dispuesto en el art. 75 del reglamento para la ejecucion de la ley de gobierno y administracion de las provincias, no podrán ser delegados los Diputados y Consejeros provinciales en los pueblos de su naturaleza ó de su vecindad.

Art. 6.º Se entenderá que los Presidentes y Vocales de las Diputaciones y Consejos ejercen gratuitamente el cargo de delegado, siempre que en el nombramiento que se les espida no aparezca como retribuido. Esta circunstancia no se hará constar sino á peticion del interesado.

Art. 7.º Respecto de los delegados retribuidos se observarán las reglas siguientes:

1.º Los delegados de primera clase percibirán por vía de indemnizacion de gastos 100 rs. diarios si no tienen sueldo alguno, y 60 teniendo.

2.º Los delegados de segunda clase percibirán por el mismo concepto 50 reales diarios.

3.º Los de tercera clase percibirán 40 rs. diarios.

Cuando se crea conveniente que acompañe al delegado algun empleado subalterno de la Secretaria ó de las oficinas provinciales, podrá acordarlo así el Gobernador, señalándole por dietas 30 reales diarios sobre su sueldo.

Art. 8.º El Gobernador que envíe un delegado temporal á cualquier pueblo de la provincia de su cargo, lo manifestará al Gobierno, esponiendo los motivos de esta resolucion. Cuidarán al propio tiempo los Gobernadores de participar al

Ministerio de la Gobernacion las fechas en que comience y concluya la comision del delegado. Si fuere necesario prorogar esta mas de 60 dias por haberse declarado una epidemia ó por haber estallado un desorden público de gravedad, instruirán expediente para justificar estos motivos; lo elevarán al Gobierno para su aprobacion, y darán parte al mismo con oportunidad, del dia en que termine la próroga.

Art. 9.º No podrán enviarse delegados á los puntos donde residan los Subgobernadores.

Podrán, sí, enviarse á los demas pueblos que se comprendan dentro de la demarcacion del Subgobierno siempre que los Subgobernadores no puedan trasladar á ellos inmediatamente su residencia.

En tal caso los delegados no tendrán dependencia ninguna de los Subgobernadores, y se limitarán á cumplir las instrucciones que hayan recibido de los Gobernadores de provincia; pero estos deberán dar previo aviso de su nombramiento á los Subgobernadores, manifestándoles al propio tiempo el objeto de la delegacion y los motivos en que se funde.

Art. 10. Los delegados nombrados sin expresion de atribuciones se entenderá que pueden usar de cuantas concede en general á estos funcionarios el número 8.º del art. 11 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, segun se fijan y determinan en el presente reglamento.

Art. 11. Los delegados nombrados con el objeto especial de mantener el orden público, podrán:

- 1.º Publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten en el pueblo de su residencia las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto les comunique el Go-

bernador, y las de observancia general que se inserten en la Gaceta de Madrid y se refieran á la tranquilidad pública.

2.º Mantener bajo su responsabilidad el orden público, objeto especial de su comision, y proteger las personas y las propiedades.

3.º Reprimir los actos contrarios á la religion, á la moral ó á la decencia pública; las faltas de obediencia y respeto á su Autoridad, y las que cometan los empleados que de ellos dependan en el ejercicio de sus cargos.

4.º Proponer al Gobernador todo lo que pueda contribuir al sostenimiento de la tranquilidad pública.

Art. 12. Para el buen desempeño de sus funciones podrán los delegados:

1.º Publicar los bandos y disposiciones que sean necesarios para mantener el orden público, ajustándose en las correcciones que en ellos establezcan á lo que prescribe el art. 505 del Código penal, cuando se trate de faltas ó infracciones previstas en el mismo Código. En los demas casos comisarán con multa discrecional, que no escada del limite para que les faculta el párrafo cuarto de este artículo á los que desobedezan sus disposiciones.

No habiendo urgencia, someterán los referidos bandos y disposiciones á la aprobacion del Gobernador.

2.º Reclamar el apoyo de la fuerza armada que necesiten.

3.º Instruir por sí mismos ó por sus subordinados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando en el término de tres dias al Tribunal competente los detenidos ó presos con las diligencias que hubiesen practicado.

4.º Imponer multas discretionales, cuyo máximo no escada de 500 rs., á los individuos ó empleados que incurran en las faltas é infracciones siguientes:

Primera. Actos contrarios á la religion, á la moral ó á la decencia pública.

Segunda. Faltas de obediencia ó de respeto á su Autoridad, cuando las órdenes desobedecidas se refieran á asuntos que afecten á la tranquilidad pública.

Tercera. Faltas que cometan los empleados dependientes de su Autoridad en el ejercicio de sus respectivos cargos.

Cuando las multas de que se hace mérito en este artículo escadan de 100 reales, solicitarán antes de hacerlas efectivas los delegados la aprobacion del Gobernador, el cual, con arreglo á sus facultades, podrá aumentarlas ó disminuir las segun los casos y circunstancias.

Quinto. Suspender los acuerdos de los Ayuntamientos que versen sobre asuntos ajenos de la competencia municipal ó que puedan afectar á la tranquilidad pública, dando cuenta sin demora al Gobernador para la resolucion que corresponda.

Art. 13. Los delegados que hayan sido enviados á los pueblos con el fin especial de inspeccionar la Administracion municipal ó cualquiera otro ramo de la Administracion pública, con arreglo á lo prevenido en el núm. 8.º, art. 11 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, observarán estrictamente las instrucciones del Gobernador; comunicarán á quien corresponda las órdenes que del mismo reciban, y solo las ejecutarán por su parte cuando encuentren resistencia ó adviertan falta de celo en los que deban cumplirlas. Fuera de este caso no ejercerán acto alguno de Autoridad en el concepto á que se contrae este artículo.

Art. 14. Los delegados enviados á los pueblos con el fin especial de atender al servicio de Sanidad podrán, en el caso de epidemia declarada, y segun las instrucciones del Gobernador:

1.º Publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten en el pueblo de su residencia las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto les comunique el Gobernador, y las de observancia general que se inserten en la *Gaceta* de Madrid que tengan por objeto la higiene y la salubridad de los pueblos.

2.º Reprimir las faltas de obediencia y respeto á su Autoridad, y las que cometan los empleados que de ellos dependan.

3.º Proponer al Gobernador todo cuanto pueda contribuir á la desaparicion ó aminoracion de los efectos de la epidemia.

Art. 15. A fin de obtener el mejor éxito en su comision, podrán los delegados de que habla el artículo anterior:

1.º Publicar los bandos y disposiciones que consideren convenientes para disminuir ó hacer desaparecer los efectos de la epidemia, arreglándose á las

leyes é instrucciones sanitarias, y ajustando las correcciones que en ellos establezcan á lo que prescribe el art. 303 del Código penal cuando las faltas que traten de prevenir estén definidas en el referido Código. Fuera de este caso, los delegados podrán conminar con multas mayores, que no escadan del limite que señala el párrafo segundo de este artículo, á los que desobedezcan disposiciones.

No habiendo urgencia someterán los referidos bandos y disposiciones á la aprobacion del Gobernador.

2.º Imponer multas discretionales, cuyo máximo no escada de 500 rs.:

Primero. Por las faltas de obediencia y de respeto á su Autoridad, cuando las órdenes desobedecidas se refieran al servicio sanitario.

Segundo. Por las que cometan los empleados dependientes de su Autoridad en el ejercicio de sus cargos.

A la exaccion de estas multas precederá la aprobacion del Gobernador, si su importe escudiese de 100 rs.

3.º Suspender los acuerdos de los Ayuntamientos cuando de su ejecucion puedan irrogarse perjuicios á la salud pública, dando cuenta sin demora al Gobernador para la resolucion que corresponda.

Art. 16. La Presidencia en todos los actos públicos corresponderá á los delegados como representantes del Gobernador de la provincia, siempre que por su nombramiento queden investidos de todas las atribuciones que concede en general á estos funcionarios el núm. 8.º del artículo 11 de la ley para el gobierno y la administracion de las provincias. Corresponderá tambien la Presidencia en todos los actos públicos á los delegados que se nombren con un objeto especial siempre que así lo determinen los Gobernadores en los nombramientos que les espidan.

Art. 17. Todos los empleados de vigilancia, y los individuos armados que con cualquier denominacion costeen los fondos municipales, quedarán á las órdenes de los delegados á quienes se confie la conservacion del orden público desde el momento en que estos se presenten en los pueblos de su destino.

Art. 18. Cuando los Gobernadores se hallen en un punto de la provincia que no sea la capital, y alguna necesidad urgente del servicio lo reclame, podrán dirigirse los delegados al Jefe ó Jefes de los ramos que inspeccionen en la provincia, para que inmediatamente den á aquellas Autoridades las noticias ó informes que convenga poner en su conocimiento.

Art. 19. No podrá formarse causa á los delegados por hechos relativos al ejercicio de sus funciones durante el tiempo de la delegacion, ni despues, sin la autorizacion previa del Gobernador de la provincia, fuera de los casos exceptuados en la ley de 25 de Setiembre de 1863.

Art. 20. Los delegados, al concluir su encargo, presentarán al Gobernador una Memoria sobre los ramos del servicio á que se hubiere estendido la comision que se les confió, y en su caso, sobre el uso que hayan hecho de las facultades que les atribuye este reglamento.

Art. 21. Los servicios estraordinarios que presten los delegados, se tendrán en cuenta por el Gobierno, y se harán constar en las hojas de servicio de los que desempeñen cargo ó empleo en las diferentes carreras civiles.

Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha.

Madrid 19 de Mayo de 1864.—Cánovas.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NÚM. 232.

El Ilmo. Sr. Director general de Loterías con fecha 15 del actual me comunica lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 2500 reales concedidos en cada acto á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio doña María Salsucho y Duran, hija de don Francisco, soldado del batallon franco de Cataluña, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín Oficial* y demas periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad.

Soria 11 de Julio de 1864.—Juan Bautista Madramany.

CIRCULAR NÚM. 233.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 30 de Junio último, me comunica la Real orden siguiente:

Ignorándose el paradero del que dicen ser desertor del ejército Francés y llamarse Ernesto D'Etart, cuyas señas personales se espresan al márgen, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que se adopten las medidas convenientes para la busca y detencion de dicho individuo, el cual habido que sea, se remitirá á disposicion del Gobernador de la provincia de Zaragoza, para cuya capital le fué espedido el oportuno pase por el de la de Gerona, sin haber efectuado su presentacion separándose de la ruta que se le marcara.

De Real orden lo digo á V. S. á los mencionados fines.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico Oficial encargando á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las oportunas diligencias para averiguar el paradero del sugeto que se espresa, y caso de ser habido lo remitirán á mi disposicion con las seguridades convenientes. Soria 8 de Julio de 1864.—El G. I., José Francisco Mantilla.

CIRCULAR NÚM. 234.

Portazgos Pontazgos y Barcajes.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 20 de Junio último me comunica la Real orden siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, me comunica con esta fecha la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr. En vista de lo que esa Direccion general espone en el expediente instruido á instancia del Alcalde de Polanco, para que el administrador ó rematante del portazgo de Requejada observe los artículos 10 y 19 de la instruccion de 10 de Diciembre de 1861, la Reina (Q. D. G.) de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien resolver.

1.º Que los vecinos de los pueblos á que se refiere el art. 19 de la instruccion de 10 de Diciembre de 1861, gocen del beneficio que dicho artículo les concede, cuando los edificios estremos de las poblaciones que se hallen mas próximas al portazgo, disten de este á lo sumo 325 varas.

2.º Que para los efectos del mencionado artículo se reputen en igual caso tanto las poblaciones que formen un solo grupo como las divididas en distintos barrios, aldeas, ó caseríos con tal que tales desmembraciones pertenezcan á un solo pueblo debiendo atenderse para calificarlas, á las circunstancias de no ser conocidas con nombre de pueblos distintos de no tener término municipal privativo ó depender de las mismas autoridades municipales.

3.º Que segun lo establecido en estas reglas cuando un mismo concejo ayuntamiento ó feligresía comprenda distintas poblaciones, solo gozarán de la exencion de derechos los vecinos de aquellas que hallándose á la distancia señalada en la regla primera y computada de la manera que se establece en ella, deban ser consideradas como pueblos diferentes.

4.º Que haciendo aplicacion de estas reglas al pueblo de Polanco, disfruten del beneficio de que se trata, los vecinos de los barrios que formen parte de él y que no tengan término municipal privativo. Y siendo esta resolucion de carácter general, he dispuesto que se circule y publique para que sirva de regla en todos los portazgos pontazgos y barcajes.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín Oficial* para su publicidad.

Soria 8 de Julio de 1864.—El Go-

bernador interino, José Francisco Mantilla.

CIRCULAR NUM. 235.

Providencias gubernativas.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que no han remitido todavía á este Gobierno el resumen de las correcciones impuestas gubernativamente en el segundo trimestre del corriente año, lo verificarán á vuelta de correo, sugeriéndose para su formación al modelo publicado en el *Boletín Oficial* de 29 de Julio de 1861.

Soria 8 de Julio de 1864.—El Gobernador interino, José Francisco Mantilla.

CIRCULAR NUM. 236.

Presos y detenidos.

Recuerdo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que no han remitido todavía el estado de los presos, detenidos y arrestados de ámbos sexos que en fin del trimestre que venció en 30 de Junio próximo pasado existiesen en los depósitos municipales y cárceles de partido, lo verifiquen tan luego como reciban esta circular, sujetándose para su formación al modelo publicado en el *Boletín Oficial* de 28 de Marzo de 1860.

Soria 8 de Julio de 1864.—El Gobernador interino, José Francisco Mantilla.

CIRCULAR NUM. 237.

Segun me manifiesta el Alcalde de Radona ha desaparecido de dicho pueblo una mula de las señas que á continuación se espresan, de la propiedad de Manuel Pascual, vecino del mismo.

En su consecuencia encargo á los Alcaldes, individuos de la Guardia civil procuren averiguar el paradero de dicha caballería, y caso de conseguirlo lo pondrán en conocimiento del Alcalde del citado pueblo, á los efectos correspondientes.

Soria 11 de Julio de 1864.—Juan Madramany.

Señas de la mula.

Coja de la pata derecha, de atras sinanca, de 5 años de edad.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Montes.

No habiéndose presentado licitadores á la subasta anunciada para el dia 30 de Mayo último, de los productos atacados por el fuego ocurrido el dia 8 de Abril último, en el monte de Sta. Inés de esta Ciudad y su tierra, se hace saber por segunda vez, que el dia 9 de Agosto próximo, tendrá lugar bajo la presidencia del Alcalde de esta Capital, con asistencia del Regidor Sindico del M. I. Ayuntamiento si acordare concurrir, del Administrador de la tierra y del Ingeniero del ramo, y en su defecto, de un em-

pleado designado por el mismo y actuando el Secretario, de la corporacion municipal asociado de dos hombres buenos, un nuevo remate de las maderas espresadas, cuyas dimensiones y valor son como siguen: 10 pinos de sierra de 12 á 14 pulgadas de diámetro por 18 pies de altura, tasados á 10 rs. cada uno.

Y 105 que sirven para ochaveros de 6 á 8 pulgadas de diámetro por 18 pies de altura apreciados á 4 rs. cada uno.

No se admitirá proposicion que no cubra la cantidad de 520 rs. en que en junto estan tasados estos pinos.

El pliego de condiciones que ha de regir en esta subasta, estará de manifiesto en la Secretaría del M. I. Ayuntamiento de esta Ciudad, para que los que quieran puedan enterarse de él.

Soria 8 de Julio de 1864.—El G. I., José Francisco Mantilla.

Negociado.—Guardas.

Se halla vacante la plaza de guarda del monte y campos de Fuentetoba, dotada con 3 rs. diarios, satisfechos de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza, presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento del mencionado pueblo de Fuentetoba, dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial*.

Son circunstancias precisas para obtenerla, saber leer y escribir, tener 25 años cumplidos de edad y observar buena conducta, siendo preferidos en igualdad de caso, los licenciados del ejército con buena nota.

Soria 8 de Julio de 1864.—El G. I., José Francisco Mantilla.

Negociado.—Montes.

El dia 11 de Agosto próximo á la hora de las 12, tendrá lugar en la casa consistorial de Covaleda presidido por el Alcalde, con asistencia del regidor sindico, del Ayuntamiento si acordare concurrir, del Ingeniero de montes ó en su defecto de un empleado del ramo designado por él y actuando el secretario de la corporacion municipal asociado de dos hombres buenos, la venta en remate público de los productos siguientes atacados por el fuego ocurrido en 3 del actual en el sitio del monte pinar de dicho pueblo titulado la Cabeza.

Cincuenta y seis pinos asierro de 10 á 14 pulgadas de diámetro por 18 pies de longitud tasados en 672 rs. al respecto de 12 reales cada uno.

Veinticinco que sirven para machones de 6 á 8 pulgadas de diámetro por 18 pies de longitud tasados en 150 rs. á 6 reales cada uno.

Y 13 id. que sirven para ochaveros de 5 á 6 pulgadas de diámetro por 14 pies de longitud, apreciados en 39 reales al respecto de 3 rs. cada uno.

No se admitirá proposicion que no cubra la cantidad de 861 rs. valor total de los productos espresados.

El pliego de condiciones que ha de regir en esta subasta estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que los que quieran puedan enterarse de él.

Soria 11 de Julio de 1864.—El Gobernador, Juan Bautista Madramany.

SECCION CUARTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Salvador de Simon Rubio y Zaldo, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Soria y su partido.

Por el presente, cito llamo y emplazo á Eusebio Perez Ortega, natural de Baidillo, soltero, de veinte años de edad, dedicado al tráfico de carretas como sirviente, contra quien se ha seguido causa criminal de oficio, sobre corta y sustraccion de pinos, para que se presente en la cárcel de esta Capital á cumplir la condena que le ha sido impuesta por Real sentencia ejecutoria de veinte y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y dos y mediante la insolvencia de dicho penado, para el pago de las responsabilidades pecuniarias que le están impuestas: Y encargo á todas las autoridades así civiles como militares, Jefes, individuos de la Guardia civil y demás empleados de vigilancia del Reino en nombre de S. M. (q. D. g.), que donde quiera que sea habido el Eusebio Perez Ortega y de encontrarlo, lo prendan y conduzcan con las seguridades debidas á la cárcel de esta poblacion y á disposicion de este Juzgado para los efectos indicados; prestando por ello un buen servicio á la Administracion de Justicia. Soria siete de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Salvador de S. Rubio y Zaldo.—Por mandado de S. S., Aniceto Fernandez Carrascon.

Don Felix Juquera, Juez de Paz de esta capital, encargado del despacho de la Judicatura de primera instancia de la misma y su partido, por enfermedad del propietario:

Por el presnte segundo edicto, se cita, llama y emplaza á Emeterio Corella, de oficio alpargatero, natural de Agreda, sin domicilio fijo, para que á término de nueve dias se presente en la Cárcel de este partido; pues así lo tengo acordado por providencia dictada en causa criminal que contra el referido Corella se instruye en este Juzgado de mi interino cargo y escribanía del que refrenda, sobre estafa de seis docenas de

alpergatas. Si se presenta se le oirá y administrará justicia, bajo apercibimiento si no lo hace de sustanciarse la causa en rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pamplona á seis de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Felix Juquera.—De S. O. Justo Cayuela.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.

Conforme con lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 publicada en la *Gaceta* de 14 del mismo, han de proveerse en concurso ordinario las Escuelas de niños y niñas vacantes en los pueblos siguientes.

Provincia de Teruel.

Las incompletas de niños de el Castellár y Saldon dotadas con 2000 rs.

La de Fuenferrada con 1750 rs.

La de Farque con 1500 rs.

La de Villalba Alta, Cuencabuena, y Villarejo dotadas con 1100 rs.

Las de Cañada Velilla, Rubiales, Collados, Villarejo de Terriente, Son de Puerto y Corbaton con 1000 rs.

Las elementales de niñas de Cañada de Benatanduz, Cabra Borbon, y Baneas dotadas con 1666 rs.

La incompleta de Monteagudo con 1334 rs.

Las de Alpenes, Tormon y Griegos con 834 rs.

La de Son del Puerto con 734 rs.

Provincia de Soria.

La incompleta de niños de Radona con 2200 rs.

La de Las Aldehuelas con 2000 rs.

Las de Aguaviva y Miño de Medina con 1800 rs.

Las de Nolay y Veá con 1100 rs.

La de Cenegro con 500 rs.

Las de niñas de Monteagudo, Iruecha San Felices y Santa Maria de las Hoyas dotadas con 1600 rs.

Provincia de Logroño.

La elemental de niños de Nieva de Cameros (patronato, dotada con 2500 rs.

La incompleta de Villarta Quintana dotada con 1640 rs.

La id. de Ochanduri con 1328 rs.

La id. del distrito de Reinares y el Collado con 1100 rs.

La id. de Aleson con 1200 rs.

Las de Quintanar de Rioja y distrito de la Santa y Rivalmagnillo con 1000 rs.

Las elementales de niñas de Ojastro y Zarraton dotadas con 1667 rs.

Provincia de Huesca.

Las elementales de niños de Castanosa y distrito de Yebra dotadas con 2500 rs.

La incompleta de San Esteban de Mall con 2330 rs.

La de Toledo con 2260 rs.

La de Torrelabad con 2235 rs.

La de Castejon de Sos con 2215 rs.
 La de Luzas con 2170 rs.
 La de Castigalen con 2150 rs.
 La de Oliván con 2125 rs.
 La de Larpales con 2128 rs.
 La de Monesma con 2064 rs.
 La de San Juan con 2060 rs.
 La de Sopeira con 2050 rs.
 La de Sta Maria de Buil con 2045 rs.
 La de El Lormillo con 2030 rs.
 La de Auelo con 2015 rs.
 La de Fet con 1985 rs.
 La de Beramuy con 1940 rs.
 La de Chia con 1925 rs.
 La de Coscojuela de Sobrarve con 1920 rs.
 La de Salinas de Jaca con 1916 rs.
 La de Betesa con 1880 rs.
 La de Cortillas con 1870 rs.
 Las de la Puebla de Roda con 1850 reales.
 La de Linas de Broto con 1815 rs.
 La de Liesa con 1800 rs.
 La de Tella con 1795 rs.
 La de Santa Lecina con 1795 rs.
 La de Olson con 1790 rs.
 La de Orna con 1780 rs.
 La de Iramacastilla con 1776 rs.
 La de Marcen con 1730 rs.
 La de Barbamendo con 1670 rs.
 La de Serraduy con 1580 rs.
 La de Basaran con 1580 rs.
 La de Arguis con 1575 rs.
 Las de Binué y Argavieso con 1570 reales.
 La de Sabiñanigo con 1520 rs.
 Las de Ola y Fesoro con 1500 rs.
 Las de Sos y Serué, y Funzano con 1495 rs.
 La de Purroy con 1465 rs.
 La de Monflorite con 1455 rs.
 La de Montuesa con 1445 rs.
 Las de Bentué, Ara, Espes y Abay con 1440 rs.
 La de Balfarta con 1425 rs.
 La de Gabesa con 1420 rs.
 La de Bergua con 1390 rs.
 La de Ramastué con 1385 rs.
 La de Espuendolas con 1380 rs.
 La de Güell con 1370 rs.
 La de Zua con 1360 rs.
 La de Sipan con 1356 rs.
 Las de Benaguas y Nocito con 1350 reales.
 La de Atarès con 1325 rs.
 La de Aracues con 1320 rs.
 La de Piraces con 1316 rs.
 La de Escarrilla con 1300 rs.
 La de Aguilué con 1295 rs.
 La de Villanova con 1280 rs.
 La de Losanglis con 1275 rs.
 La de Mipanas con 1265 rs.
 La de Josa de Sobremente con 1260 reales.
 La de Tierz con 1240 rs.
 La de Navasa con 1235 rs.
 La de Janovas y Linas de Marcnello con 1200 rs.
 Las de Quinzano, Oto, Callen, Lasantosa y Usoa con 1200 rs.
 La de Botaya con 1193 rs.
 La de Senegüe con 1188 rs.

Las de Barbues y Torres de Barbues con 1180 rs.
 La de Calachones con 1155 rs.
 La de Avenillas con 1150 rs.
 La Sinues con 1140 rs.
 La de Ascara con 1120 rs.
 La de Merli con 1115 rs.
 Las de Javarrella y Bernues con 1105 reales.
 La de Alvero-bajo, Alius, Salinas de Hoz, Castellorite, Puidecinca, Avizanda, Escarrilla, Buerba, Castarlenas, Bessians y Eriste y Cresné con 1100 rs.
 La de Neril con 1080 rs.
 La de Canias con 1050 rs.
 La de Araguas del Solano con 1040 reales.
 Las de Buesa, Bubal, Piedramorrera, Asin de Broto, Panillo, Arro, Espierba, Saravillo, Clamosa, Mediano, Barcabo, Lecina, Betorz, Suelves, Almazorre, Rañin, y Casas de la Paul con 1000 rs.
 La de Valle de Bardajé con 1035 rs.
 De niñas.
 Las de Casbas de Jaca, Javierregay, Acumuer, Securrum, Fanlo de Vio, Avella y Planillo, Arasanz, Burgase, El Pueyo de Araguas, Torla, Gerbe, y Griebal, Santorens, Ordao, Bonansa, Santaliestra, Montanuy, Cornudella y Jassa, con 1100.
 Las de el Rasas y Valdellon, con 1667 Provincia de Zaragoza.
 Las incompletas de niños de Agon y Lucena de Jalon, dotada con 2340 rs.
 Las de Villadoz y Sierra de Luna, con 2150 rs.
 La de Alcalá de Ebro, con 2000 rs.
 La de Oseja, con 1960 rs.
 La de Purroy, con 1920 rs.
 La de Torres (barrio de Calatayud), con 1500 rs.
 La de Bagües, con 1400 rs.
 La de Malpica, con 1100 rs.
 Escuelas de Niñas.
 La elemental de Castejón de las Armas, dotada con 1880 rs.
 La de Lobera, con 1700 rs.
 Las de Longás, Tierga, Manchones, Justibol, Barboles, Olves, Alfamen, Jaulin, Bardallur, Fuendetodos, Malanquilla, Ores y Talamantes dotadas cada una con 1670 rs.
 Además del sueldo, los Maestros disfrutaban casa y las retribuciones de niños no pobres.
 Los aspirantes á dichas Escuelas que reúnan los requisitos que exige la citada Real orden, dirigirán sus instancias escritas y firmadas de su puño acompañando certificación que justifique su buena conducta, aptitud legal y hoja de méritos y servicios, al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, en el término de un mes que empezará á contarse desde la insercion de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la misma.
 Zaragoza 4 de Julio de 1864.—El Rector, *Simon Martin Sanz*.

INTENDENCIA MILITAR DEL DISTRITO DE BURGOS.

El Intendente militar del distrito de Burgos hace saber: Que debiendo procederse á contratar el Suministro de provisiones para las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil, estantes y de tránsito por las plazas de Logroño, Santander y Soria, desde 1.º de Octubre próximo, á fin de Setiembre de 1865, se convoca á una pública y formal licitacion, con sujecion al pliego de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850 y adiciones y modificaciones introducidas en el mismo por otras Reales órdenes posteriores y bajo las reglas siguientes:

1.º La subasta será simultánea, y tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia y en las Comisarias de guerra de las referidas plazas de Logroño, Santander y Soria, el dia 27 del actual, á las 12 de su mañana, conforme á las bases y demás que se consignán en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 3 de Junio siguiente; mediante proposiciones arregladas al formulario, que con el pliego de condiciones estará de manifiesto en las citadas dependencias.

2.º A las indicadas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de sus ofrecimientos, el correspondiente documento justificativo de haber depositado en la Caja sucursal de las Tesorerías de Burgos, Santander, Logroño ó Soria; según convenga á los licitadores la cantidad de catorce mil reales vellon, para la subasta de Logroño, ocho mil para la de Santander, y cuatro mil para la de Soria.

3.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados media hora antes de constituirse el Tribunal de subasta y no se admitirá ninguna despues de verificado esto, ni podrán retirarse las que esten presentadas, no siendo tampoco admisibles las superiores á los precios límites marcados en sus resultados totales ni las que carezcan de los requisitos prevenidos, como son el depósito hecho, y las demás reglas especificadas en el modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.º El precio límite para la subasta, se fija en la forma siguiente:

Puntos:	Racion de pau. Rs. vn.	Fanega de cebada Rs. vn.	Quintal de paja. Rs. vn.
Logroño.	0 68	21 80	6 05
Santander.	0 80	42 30	21 80
Soria.	0 65	30 50	8 72

5.º Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio, y no sobre determinados artículos de suministro; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda y ninguno mejorase

la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

6.º El remate no causará efecto hasta que merezca la superior aprobacion.

7.º El compromiso del mejor postor principiará desde que se adjudique el remate á su favor, y solo cesará su empeño en el caso de que no merezca aquel la aprobacion aceptada.

8.º Los licitadores que suscriban las proposiciones; están obligados á hallarse presentes, ó legalmente representados en la subasta, con objeto de que puedan dar las esplicaciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acto del remate.

Burgos 5 de Julio de 1864.—Lino Ortiz y Vado.—El Secretario, Nicanor Guerra.

Anuncios particulares.

ARRENDAMIENTO.

Se arrienda la dehesa de Batanejo sita en término de Don Benito, provincia de Badajoz, su cabida 776 fanegas de buena calidad, linda con los rios Guadiana y Ruedas, de excelentes pastos.

Tiene monte de encina que puede utilizarse con cerdos. El arriendo empezará en S. Miguel del presente año; la subasta simultánea en Madrid casa del Notario D. Bonifacio Toledo calle de la Concepcion Gerónima núm. 6 principal y en D. Benito en la de D. Rafael Falcon uno de sus dueños, tendrá lugar el 31 de Julio próximo á las 12 del dia con arreglo á las condiciones del pliego que estará de manifiesto.

COMPANIA MERCANTIL COLECTIVA LEGALMENTE CONSTITUIDA BAJO LA RAZON B. PINELLE HERMANOS Y COMPANIA.

Domicilio: Madrid, Calle del Prado número 10.

Esta compañía necesita para los diversos negocios de que nos ocupamos un representante en Soria y en cada una de las cabezas de partido de la provincia.

Los representantes tienen un asignado fijo y un tanto por ciento, en los negocios de que esten encargados. Para conocer las condiciones, dirigirse á los Directores generales de la compañía.

PERDIDA.

Se ha extraviado del pueblo de Villalengua, provincia de Zaragoza, el dia 3 del corriente, una mula cuya señas son las siguientes.

Señas de la mula.

Alzada 7 palmos y medio, castaña, sin herrar de los pies y con dos tocaduras pequeñas en las costillas.

Su dueño Gerónimo Bermudez, supone se haya dirigido á esta provincia, que es donde la compró, y suplica á la persona que sepa su paradero lo ponga en su noticia, lo que se le agradecerá.

SORIA.—Imp. de D. F. P. Rioja.—1864.